



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGENA

TRASLADO DE EXCEPCIONES

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN : 13001-33-33-33-002-2014-00164-00
DEMANDANTE : CANDELARIA DONADO ARROYO
DEMANDA : MUNICIPIO DE MAGANGUE BOLIVAR

El Suscrito Secretario del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, corre traslado a la contraparte de las excepciones propuestas en la contestación de demanda por la parte de la entidad demandada MUNICIPIO DE MAGANGUE BOLIVAR, (folios 133-138), por el término de tres (3) días en un lugar visible de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co. Hoy dieciséis (16) de febrero de dos mil quince (2015).

EMPIEZA TRASLADO
VENCE TRASLADO

: 16 DE FEBRERO DE 2015 A LAS 8:00 A.M.
: 18 DE FEBRERO DE 2015 A LAS 5:00 P.M.

RICARDO AUGUSTO PEÑA SIERRA
Secretario Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

Señores:

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE CARTAGENA.

E. S. D.

ACCIÓN. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO.
DTE. CANDELARIA DONADO ARROYO
DDO. MUNICIPIO DE MAGANGUE BOLIVAR.
RAD: 2014-00164-00

En mi condición de apoderado del Municipio de Magangue de Bolívar, según poder que reposa en el expediente, y que fuere otorgado por el Jefe de la Oficina Jurídica el señor JUAN CARLOS FERNANDEZ GOMEZ persona esta mayor de edad y portador de la cédula de ciudadanía número. 72. 223. 683 de Barranquilla mediante el presente y estando dentro del término establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo, me permito contestar la demanda incoada por el señor CANDELARIA DONADO ARROYO, a través de apoderado judicial, cuya radicación se encuentra referenciada en el epígrafe.

Siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 175 de la obra citada, tenemos:

1. EL NOMBRE DEL DEMANDADO, SU DOMICILIO Y RESIDENCIA Y LOS DE SU REPRESENTANTE O APODERADO.

El demandado en el asunto corresponde a la Municipio de Magangue de Bolívar, cuyo domicilio es el municipio de Magangué, Barrio centro calle, 11 carreras 2 y 3 ,representada actualmente por el doctor MARCELO TORRES BENAVIDES, quién ostenta el cargo de Alcalde Municipal. El apoderado en el asunto, es el suscrito cuya identificación y ubicación serán anotadas más adelante.

2. UN PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES Y LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

2.1. RESPECTO A LAS PRETENSIONES:

SOBRE LA PRIMERA: Me opongo a la prosperidad de la misma, toda vez que no le asiste el derecho invocado.

SOBRE LA SEGUNDA: Por ser resultado de la primera, igual suerte debe correr.

SOBRE LA TRCERA Por ser resultado de la primera, igual suerte debe correr

SOBRE LA CUARTA Por ser resultado de la primera, igual suerte debe correr

SOBRE LA QUINTA Por ser resultado de la primera, igual suerte debe correr

SOBRE LA SEXTA me opongo a la prosperidad de la misma, toda vez que no le asiste el derecho invocado.

En mi condición de apoderado del Municipio de Maganque de Bolívar según poder que reposa en el expediente y que fue otorgado por el Jefe de la Oficina Judicial el señor JUAN CARLOS FERNANDEZ GOMEZ persona esta mayor de edad y portador de la cédula de ciudadanía número 72.223.683 de Barranquilla mediante el presente y estando dentro del término establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo, me permito contestar la demanda incoada por el señor CANDILARIA DONADO ARROYO, a través de apoderado judicial, cuya radicación se encuentra referenciada en el epígrafe.

Seguendo los lineamientos establecidos en el artículo 172 de la otra citada tenemos:

1. EL NOMBRE DEL DEMANDADO, SU DOMICILIO Y RESIDENCIA Y LOS DE SU REPRESENTANTE O APODERADO.

El demandado en el asunto corresponde a la Municipio de Maganque de Bolívar cuyo domicilio es el municipio de Maganque, Barrio centro calle 11, casas 2 y 3, representantes actuantes por el doctor MARCELO TORRES BENAVIDES, quien ostenta el cargo de Alcalde Municipal. El apoderado en el asunto, es el suscrito cuya identificación y ubicación serán anotadas más adelante.

2. UN PROMUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES Y LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

2.1. RESPECTO A LAS PRETENSIONES:

SOBRE LA PRIMERA: Me opongo a la prosperidad de la misma, toda vez que no le asiste el derecho invocado.

SOBRE LA SEGUNDA: Por ser resultado de la primera, igual suerte debe correr.

SOBRE LA TERCERA: Por ser resultado de la primera, igual suerte debe correr.

SOBRE LA CUARTA: Por ser resultado de la primera, igual suerte debe correr.

SOBRE LA QUINTA: Por ser resultado de la primera, igual suerte debe correr.

SOBRE LA SESTA: me opongo a la prosperidad de la misma, toda vez que no le asiste el derecho invocado.

2.2. RESPECTO A LOS HECHOS:

SOBRE EL PRIMER HECHO: Parcialmente cierto, el actor suscribió un contrato de prestación de servicios en la actividad de aseo desde el 01 de abril del 1999, **hasta su fecha de terminación el día 30 de diciembre del 2001.** Posteriormente por mandato expreso del parágrafo 4º del artículo 38 de la ley orgánica No 715 de 2001, se produjo su nombramiento en provisionalidad en el cargo de aseo según resolución No 017, de enero 23 del 2002, cuya posesión se efectuó el 04 de febrero del 2002, y declarado insubsistente mediante Decreto No 745 del 16 de agosto del 2005.

SOBRE EL SEGUNDO: este hecho se responde de la misma forma y contenido que el hecho primero.

SOBRE EL TERCERO No es cierto, la relación laboral se causó con el decreto de nombramiento en provisionalidad, y en adelante el Municipio efectuó el pago de los salarios y prestaciones que por ley; le correspondía realizar conforme a la fecha de posesión del cargo de aseo el día 04 de febrero del 2002, hasta su desvinculación laboral.

SOBRE EL TERCERO: No es cierto, al no existir vínculo laboral durante el periodo comprendido desde el 01 de abril del 1999, al 30 de diciembre del 2001, no es posible hablar de desvinculación, prestaciones sociales, ni salarios.

SOBRE EL CUARTO: No es cierto, el Municipio efectuó el pago de sus obligaciones legalmente contraídas en el decreto de nombramiento No 017 de enero 23 del 2002, y el acta de posesión del actor en el cargo de aseo.

SOBRE EL QUINTO: No es cierto, al no existir vínculo laboral durante el periodo comprendido desde el 01 de abril del 1999, a 30 de diciembre del 2001, no es posible hablar de desvinculación, prestaciones sociales, salarios ni horas extras o trabajo suplementario.

SOBRE EL SEXTO: Al no ser un hecho propiamente dicho, no se hará pronunciamiento.

SOBRE EL SEPTIMO: parcialmente cierto, la vía gubernativa, se entiende agotada por no haber interpuesto el Actor, el recurso de reposición contra el Decreto insubsistencia No 745 del 16 de agosto del 2005, cuya notificación se surtió el día 18 de agosto del 2005.

SOBRE EL OCTAVO: Es cierto.

2.2. RESPECTO A LOS HECHOS:

SOBRE EL PRIMERO HECHO: Parcialmente cierto, el actor suscribió un contrato de prestación de servicios en la actividad de asador desde el 01 de abril del 1999, hasta en fecha de terminación el día 30 de diciembre del 2001. Posteriormente por mandato expreso del párrafo 4º del artículo 28 de la ley orgánica no 712 de 2001, se produjo su nombramiento en provisionalidad en el cargo de asador según resolución No 017 de enero 23 del 2002. Una posesión se efectuó el 04 de febrero del 2002, y declarada inexistente mediante Decreto No 742 del 16 de agosto del 2002.

SOBRE EL SEGUNDO: este hecho se resuelve de la misma forma y contenido que el primero.

SOBRE EL TERCERO: No es cierto, la relación laboral se causó con el decreto de nombramiento en provisionalidad, y en adelante el municipio efectuó el pago de los salarios y prestaciones que por ley, le correspondía realizar conforme a la fecha de posesión del cargo de asador el día 04 de febrero del 2002, hasta su desvinculación laboral.

SOBRE EL CUARTO: No es cierto, al no existir vínculo laboral durante el período comprendido desde el 01 de abril del 1999, al 30 de diciembre del 2001, no es posible hablar de desvinculación, prestaciones sociales, ni salarios.

SOBRE EL QUINTO: No es cierto, el municipio efectuó el pago de sus obligaciones laborales contraídas en el decreto de nombramiento No 017 de enero 23 del 2002, y el actor se posesionó del cargo de asador.

SOBRE EL SEXTO: No es cierto, al no existir vínculo laboral durante el período comprendido desde el 01 de abril del 1999, al 30 de diciembre del 2001, no es posible hablar de desvinculación, prestaciones sociales, salarios ni horas extras o trabajo suplementario.

SOBRE EL SEPTIMO: Al no ser un hecho propiamente dicho, no se hace pronunciamiento.

SOBRE EL OCTAVO: parcialmente cierto, la vía gubernativa se entiende agotada por no haber interpuesto el actor el recurso de reposición contra el Decreto inexistente no 742 del 16 de agosto del 2002, cuya notificación se surtió el día 18 de agosto del 2002.

SOBRE EL NOVENO: Es cierto.

3.

LAS EXCEPCIONES**3.1 DE LA CADUCIDAD.**

La caducidad comporta el término dentro del cual es posible ejercer el derecho de acción, y constituye un instrumento que salvaguarda la seguridad jurídica y la estabilidad de las relaciones entre individuos, y entre estos y el Estado.

El artículo 138 del CCA, establece que la acción de nulidad y restablecimiento caduca a los 4 meses siguientes contados a partir del día de la publicación, notificación o ejecución del acto, según sea el caso del acto que se pretende demandar.

En el presente asunto, no se observa que el actor; hubiera ejercitado actuaciones para atacar el acto administrativo de desvinculación porque no bastaba que presentaran la mera reclamación, sino que agotada la vía gubernativa debía accionar el aparato judicial a través de la jurisdicción de lo contencioso mediante la acción de nulidad y restablecimiento.

Al respecto, sea lo primero señalar que el decreto de insubsistencia No 745 del 16 de agosto del 2005, dispuso en su artículo tercero que regía a partir de su expedición, en ese orden, la presentación de la reclamación radicada bajo el número JU13 -0074 de fecha 20 de mayo del 2013, no revive el termino de caducidad que en el presente caso se reitera, empezó a correr inexorablemente el día 17 de agosto del 2005, día siguiente al de la ejecución de la declaratoria de insubsistencia, de manera que la presente demanda, radicada casi 10 años después de esa fecha, se torna en atemporal. Tal como lo ha decantado el consejo de Estado, en la sala de lo contencioso administrativo, sección segunda .Mag. Luis Rafael Vergara Quintero, en providencia de fecha veinticinco (25) de noviembre de dos mil diez (2010), dentro del radicado **70001-23-31-000-2000-00932-01(2224-06)**.

Así las cosas, la solicitud realizada por el apoderado judicial, en el petitum de la demanda quien en virtud de los principios de la realidad laboral, y de igualdad, reclama la declaratoria de la existencia de una relación laboral de hecho entre la señora CANDELARIA DONADO ARROYO, y el Municipio de Magangue, desde el 01 de abril del 1999, fecha de la celebración del contrato de prestación de servicios, hasta el día 16 agosto del 2005, fecha de la insubsistencia de su cliente como funcionario administrativo (aseadora) , esto es, una prueba irrefutable que el actor, dejo vencer la oportunidad legal para solicitar mediante esta acción judicial el amparo de tal pretensión, cuya situaciones fácticas y jurídicas indiscutiblemente se derivan del actos administrativo de desvinculación laboral. Además, conducta que merece reproche a la luz de las normas procesales que le imponen a las partes el deber de proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos (artículo 71 del Código de Procedimiento Civil), tal como lo ha señalado el consejo de Estado en providencia de fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil doce (2012), dentro del radicado 08001-23-31-000-2008-00051 01(1904-11)

3.2 PRESCRIPCION.

Es menester, aclarar que se encuentra probado dentro del plenario que el actor suscribió sucesivos contratos de prestación de servicios, en la actividad de aseadora desde el 01 de abril de 1999, hasta el día 30 de diciembre del 2001, es decir, que desde la fecha de terminación del vínculo contractual, hasta la presentación de acción judicial que pretende reclamar acreencias laborales

3.1 DE LA CADUCIDAD

La caducidad como el término dentro del cual es posible ejercer el derecho de acción, y constituye un instrumento que salvaguarda la seguridad jurídica y la estabilidad de las relaciones entre individuos y entre estos y el Estado.

El artículo 138 del CGA establece que la acción de nulidad y restablecimiento ordena a los 4 meses siguientes contados a partir del día de la publicación, notificación o elección del actor, según sea el caso del acto que se pretende demandar.

En el presente asunto, no se observa que el actor hubiese ejercido oportunamente para atacar el acto administrativo de desvinculación porque no bastaba que presentara la mera reclamación, sino que además la vía administrativa debía agotarse el aparato judicial a través de la jurisdicción de lo contencioso mediante la acción de nulidad y restablecimiento.

Al respecto, con lo primero señalar que el decreto de insolvencia No 745 del 25 de agosto del 2002, figura en su artículo tercero que rega a partir de su expedición, en ese orden, la prescripción de la reclamación, restada bajo el número JUL3-0074 de fecha 20 de mayo del 2013, no revoca el término de caducidad que en el presente caso se refiere, empero a contar jurisdiccionalmente el día 17 de agosto del 2002, día siguiente al de la elección de la declaración de insolvencia, de manera que la presente demanda radicada el 10 de agosto de 2002, después de esa fecha, se toma en cuenta. Tal como lo ha decretado el Consejo de Estado, en la sala de lo contencioso administrativo, sección segunda, Mag. Luis Rafael Vargas Quintana, en providencia de fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil diez (2010), dentro del radicado 70001-13-31-000-2002-00023-01(2234-00).

Así mismo, la solicitud radicada por el abogado judicial, en el pedimento de la demanda piden en virtud de las pruebas de la realidad laboral y de la realidad del sistema la declaración de la existencia de una relación laboral de grado entre la señora CAMELIA DONADO ALFARO y el Municipio de Managua, desde el 01 de abril del 1997, fecha de la celebración del contrato de prestación de servicios, hasta el día 10 de agosto del 2002, fecha de la insolvencia de su empleador como funcionario administrativo (asasor), esto es una prueba ineludible para el actor, de modo que se le otorga la oportunidad legal para solicitar mediante esta acción judicial el amparo de tal pretensión, cuyas afirmaciones fácticas y jurídicas indubitablemente se derivan del acto administrativo de desvinculación laboral. Además, cabe señalar que merece reproche a la luz de las normas procesales que se imponen a las partes el deber de proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos (artículo 77 del Código de Procedimiento Civil), tal como lo ha señalado el Consejo de Estado en providencia de fecha veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), dentro del radicado 08001-13-31-000-2002-00021-01(1904-11).

3.2 PRESCRIPCIÓN

En materia de acción, se encuentra probado dentro del estándar que el actor solicitó servicios contractuales de prestación de servicios, en la actividad de asesoría desde el 01 de abril de 1997, hasta el día 30 de diciembre del 2001, es decir, desde la fecha de terminación del vínculo contractual, hasta la presentación de la acción judicial que pretende reclamar servicios laborales.

derivadas de los contratos de prestaciones de servicios, han trascendido más 11 años, lo que inexorablemente se encuentran prescritos los derechos que se pudieran causar de una presunta relación laboral. Por ende el presente asunto, se asimila a las condiciones fácticas y jurídicas resueltas por el Consejo de Estado, en el Expediente N° 11001-03-15-000-2013-01015-01 Demandante: Jesús Bayona Gómez. Demandado: Tribunal Administrativo de Norte de Santander

En un asunto similar, recientemente la Subsección A, Sección Segunda —sección especializada en asuntos laborales de Estado, señaló:

“El Tribunal Administrativo del Chocó, declaró de oficio la prescripción de las prestaciones sociales reclamadas por la actora derivada del contrato de prestación de servicios, con fundamento en lo establecido en el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969, y consideró que no era procedente aplicar la Jurisprudencia del Consejo de Estado ya referida, bajo el argumento que la misma no era aplicable al caso de la demandante, por cuanto la reclamación que hizo al ente Universitario se efectuó 14 años después de fenecido el vínculo contractual, es decir, en forma extemporánea de tal forma que no tuvo la virtualidad de suspender el término de prescripción.

La Sala negará el amparo impetrado, pues si bien ha sido reiterada la jurisprudencia en el sentido señalado por la parte actora, lo cierto es que la misma se ha aplicado a situaciones en que los interesados han reclamado ante la administración dentro de los 3 años siguientes a la terminación del contrato de prestación de servicios suscrito.

En esta oportunidad, la interesada sólo acudió a reclamar ante el ente demandado, como lo dijo el Tribunal en su sentencia y no es objeto de discusión en la presente acción, con anterioridad al 3 de junio de 2011, lo que equivale a más de 15 años, si se tiene en cuenta que su vínculo, según lo afirma en la demanda terminó el 31 de diciembre de 1994.

Obsérvese cómo, en la sentencia que sirve de precedente, el oficio demandado negó el reconocimiento de salarios y prestaciones en lo referente a una vinculación que aún se encontraba vigente, como se expresa en el sentencia, en relación con lo que se encontraba probado en el proceso.

Igualmente, en la segunda de las sentencias que alega como desconocida, la actora estuvo vinculada hasta el mes de febrero del año de 2000 y en ese mismo año efectuó reclamación ante la administración y demandó el acto producto de la misma, que fue expedido en el mes de septiembre del mismo año.

En la última de las providencias citadas, el actor estuvo vinculado hasta el año de 2000 y tanto la reclamación como la demanda se dieron antes del término de tres años contemplados en la norma que regula la figura de la prescripción.

Lo anterior, sirvió al Tribunal para, en ejercicio de su autonomía funcional, exponer en forma clara, los motivos por los cuales consideraba que a la señora Rosa Istmenia Moreno de Palacios no le eran aplicables los precedentes judiciales citados y concluir que la reclamación que elevó la actora ante la administración en el año de 2011, 15 años después de culminado el nexo contractual, esto es, el 31 de diciembre de 1994, no tuvo la potencialidad de suspender el término de prescripción de los derechos derivados de la relación laboral.

Esta Corporación ha accedido al restablecimiento del derecho en los casos citados, bajo el presupuesto de que la parte actora ha cumplido con lo establecido en el artículo 102 del decreto 1848 de 1969, es decir, ha reclamado ante la entidad, máximo dentro de los 3 años siguientes a su retiro y luego ha acudido en término ante esta jurisdicción.

El anterior fue el criterio que aplicó el Tribunal, el cual estima la Sala no solo es razonable sino legal y se encuentra dentro del margen de su autonomía.

En este orden de ideas, considera la Sala que el Tribunal Administrativo del Chocó, no incurrió en la causal de procedibilidad de la acción de tutela por desconocimiento del precedente, por cuanto lo que se reprocha es que las autoridades judiciales desconozcan sus pronunciamientos o se aíslen del criterio unificador de los superiores jerárquicos, sin exponer las razones por las cuales cambian su posición frente a determinado asunto o disienten de la posición establecida por éstos, circunstancia que no se advierte en esta oportunidad.

En consecuencia, al no demostrarse en la presente acción de tutela la vulneración del derecho fundamental alegado por la demandante, conlleva que la misma debe ser negada (...)”¹ (se destaca).

derivas de los contratos de prestaciones de servicios... en el mes de agosto de 1984... el expediente No. 10001-03-01-000-013-012-01 Demanda... Gómez Demandador Tribunal Administrativo de Justicia de San Juan

En un asunto similar... Sección Segunda... especializada en asuntos laborales de Estado, señala:

El Tribunal Administrativo de Justicia de San Juan... en el mes de agosto de 1984... el expediente No. 10001-03-01-000-013-012-01 Demanda... Gómez Demandador Tribunal Administrativo de Justicia de San Juan

La parte demandada... en el mes de agosto de 1984... el expediente No. 10001-03-01-000-013-012-01 Demanda... Gómez Demandador Tribunal Administrativo de Justicia de San Juan

En el mes de agosto de 1984... el expediente No. 10001-03-01-000-013-012-01 Demanda... Gómez Demandador Tribunal Administrativo de Justicia de San Juan

En el mes de agosto de 1984... el expediente No. 10001-03-01-000-013-012-01 Demanda... Gómez Demandador Tribunal Administrativo de Justicia de San Juan

En el mes de agosto de 1984... el expediente No. 10001-03-01-000-013-012-01 Demanda... Gómez Demandador Tribunal Administrativo de Justicia de San Juan

En el mes de agosto de 1984... el expediente No. 10001-03-01-000-013-012-01 Demanda... Gómez Demandador Tribunal Administrativo de Justicia de San Juan

En el mes de agosto de 1984... el expediente No. 10001-03-01-000-013-012-01 Demanda... Gómez Demandador Tribunal Administrativo de Justicia de San Juan

En el mes de agosto de 1984... el expediente No. 10001-03-01-000-013-012-01 Demanda... Gómez Demandador Tribunal Administrativo de Justicia de San Juan

En el mes de agosto de 1984... el expediente No. 10001-03-01-000-013-012-01 Demanda... Gómez Demandador Tribunal Administrativo de Justicia de San Juan

En el mes de agosto de 1984... el expediente No. 10001-03-01-000-013-012-01 Demanda... Gómez Demandador Tribunal Administrativo de Justicia de San Juan

En el mes de agosto de 1984... el expediente No. 10001-03-01-000-013-012-01 Demanda... Gómez Demandador Tribunal Administrativo de Justicia de San Juan

En el mes de agosto de 1984... el expediente No. 10001-03-01-000-013-012-01 Demanda... Gómez Demandador Tribunal Administrativo de Justicia de San Juan

Como se ve, es la propia Sección Segunda la que ha accedido al restablecimiento del derecho sólo en los casos en que la parte demandante haya reclamado ante la administración "máximo dentro de los 3 años siguientes al retiro y luego haya acudido en término ante esta jurisdicción", interpretación que es compartida por esta defensa, en la medida que no admisible premiar a los demandantes desinteresados que reclaman el pago de acreencias laborales muchos años después de que se han hecho exigibles. En este caso, el demandante presentó la reclamación después de 11 años.

4. LA PETICIÓN DE LAS PRUEBAS QUE EL DEMANDADO PRETENDA HACER VALER.

Para soportar los hechos expuestos en la presente contestación, solicito se decreten los siguientes medios probatorios:

INTERROGATORIO DE PARTE:

Se fije fecha para llevar a cabo interrogatorio de parte a la actora, el mismo que será formulado de manera verbal o escrita por parte del suscrito, sobre los hechos de la demanda y de la presente contestación.

DOCUMENTALES:

5. LA FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA.

El ingreso al servicio público (en relación laboral administrativa) requiere de la designación válida (nombramiento o elección) conforme al régimen jurídico, seguida de la posesión, para poder entrar a ejercer las funciones del empleo. En relación con estos aspectos resaltan las siguientes disposiciones:

De la Constitución Política de 1991:

"ART. 122.—No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente (inc. 1º)...".

"ART. 125.—Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes (...)"

... (1) ...
...
... (2) ...

...
...
... (3) ...

...
...
... (4) ...

...
...
... (5) ...

... (6) ...

...
...
... (7) ...

... (8) ...

... (9) ...

...
...
... (10) ...

... (11) ...

...
...
... (12) ...

... (13) ...

... (14) ...

...
...
... (15) ...
...
... (16) ...
...
... (17) ...
...
... (18) ...
...
... (19) ...
...
... (20) ...

Además, en la relación laboral administrativa el empleado público no está sometido exactamente a la "subordinación" que impera en la relación laboral privada; aquí está obligado a obedecer y cumplir la Constitución, las leyes y los reglamentos administrativos correspondientes, en los cuales se consagran los deberes, obligaciones, prohibiciones, etc., a que están sometidos los servidores públicos. La relación jerárquica en los empleos públicos tiene otro alcance.

Por lo tanto, el hecho que en el caso de la ejecución de los contratos de prestación de servicios se den algunas circunstancias parecidas a las que existen respecto de los empleados públicos no puede llevar a la conclusión que por ello se encubre una relación laboral administrativa. Existen diferencias entre los contratos estatales, la relación laboral privada y la relación laboral administrativa del derecho público que se deben respetar.

6. LA INDICACIÓN DEL LUGAR DONDE PODRÁN HACERSE LAS NOTIFICACIONES PERSONALES AL DEMANDADO Y A SU REPRESENTANTE O APODERADO.

A la entidad demandada y su representante en el Barrio centro calle, 11 carreras 2 y 3 del municipio de Magangué, correo electrónico: jurídica@maganguebolivar.gov.com

Al suscrito en la carrera 1 edificio Poseidón apto 906 Barrio el laguito Cartagena de india. A través de la siguiente dirección electrónica: robejleal@hotmail.com

7. ANEXOS.

- Poder con que actúo.
- Copia del Acta de posesión del jefe de la oficina jurídica.
- Copia del Acta de posesión del Alcalde Municipal.
- Copia del Decreto de delegación
-

Atentamente,


ROBERTO JOSÉ LEAL CALDERÓN.
C.C. 73'240.421 de Magangué.
T.P. 124.615 del C. S. de la Judicatura.